



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA

Remolino, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 2009-0104
Demandantes: WILMAN FANDIÑO
Demandado : ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA
Asunto : Desistimiento Tácito

El numeral 2. Del artículo 317 del Código General del Proceso estatuye que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."* Estableciendo el literal b) posterior que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Al interior del proceso de la referencia, la última actuación se produjo el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), así, por solicitud de la parte demandada, que solicita el desistimiento tácito, se verifica que efectivamente se abre paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito en los estrictos términos del artículo 317 del Código General del Proceso que vienen de verse, toda vez que no hay constancia en el paginario de ninguna actividad posterior a la mentada fecha.

En consecuencia, se accederá a la solicitud del extremo pasivo de la litis, y por ende se tendrá por desistida la demanda, y se ordenará dar por terminado este proceso, con el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas, sin condenar en costas pues no procede en estos eventos como viene de verse.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA**

En mérito de lo brevemente diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense por Secretaría los oficios necesarios y déjese las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
GJUEZ**

Firmado Por:

**Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA**

Código de verificación:

**e6280251ced8785c6c54167e771f7bf156be5d90c44fee92a526
dea6f5a0bd20**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>